

RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES, MOVILIDAD Y AGENDA URBANA, POR LA QUE SE DENIEGA EL ACCESO A INFORMACIÓN SOLICITADA EN EL EXPEDIENTE 001-072048 A TRAVÉS DEL PORTAL DE LA TRANSPARENCIA

Con fecha 12 de septiembre de 2022, tuvo entrada en el Portal de la Transparencia, solicitud de acceso a determinada información, presentada por _____, al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, Ley de Transparencia), solicitud que quedó registrada con el número **001-072048**.

En la solicitud se pedía:

“Conocer número de vuelos, trenes y autobuses de las distintas capitales de provincia de Andalucía con Madrid, así como el precio medio de los distintos tipos de billetes, avión, tren y bus.”

Con fecha 14 de septiembre de 2022, esta solicitud se recibió en la Dirección General de Aviación Civil, fecha a partir de la cual empieza a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, para su resolución.

En relación con la solicitud del “número de trenes y autobuses de las distintas capitales de provincia de Andalucía con Madrid, así como el precio medio de los distintos tipos de billetes, tren y bus”, le informamos que de acuerdo con la letra d) del apartado 1 del artículo 18 de la citada Ley 19/2013, de 9 de diciembre, se inadmitirán a trámite las solicitudes de acceso a la información pública cuando estén dirigidas a un órgano en cuyo poder no obre la información. A juicio de esta Dirección General, podría ser competente para conocer la solicitud de acceso de esta parte de la información la Dirección General de Transporte Terrestre, entidad a la que se ha remitido su solicitud para conocimiento y a los efectos oportunos.

De acuerdo con el **apartado 4 del artículo 19** de la citada Ley 19/2013, de 9 de diciembre, cuando la **información objeto de la solicitud**, aun obrando en poder del sujeto al que se dirige, haya sido **elaborada o generada en su integridad o parte principal por otro**, se le remitirá la solicitud a éste para que decida sobre el acceso.

En relación con el número de vuelos de las distintas capitales de provincia de Andalucía con Madrid, AENA S.M.E., S.A, es la propietaria de los datos originales, por lo que se ha remitido su solicitud a dicha entidad a los efectos oportunos.

Por otro lado, al respecto de la solicitud de información sobre el precio medio de los billetes de avión:

1) No se trata de información pública en el sentido del **artículo 13** de la Ley 19/2013, ya que la **información no “obra en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.”** Esta información se encuentra en una base de datos que es de titularidad de un sujeto de derecho privado (y no del Ministerio de Transportes), y por tanto no obra ni se ha adquirido por la Administración.

2) Subsidiariamente, esta información estaría protegida por la confidencialidad a la que se refiere la **letra k) del apartado 1 del artículo 14** de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, según el cual el **derecho de acceso podrá ser limitado** cuando acceder a la información suponga un **perjuicio para la garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión**, por lo que el derecho a la transparencia quedaría limitado por este punto. En este caso, existe un contrato de servicios con cláusulas de confidencialidad sobre la información solicitada. Además, los particulares que estuvieran interesados en obtener información contenida en estas bases de datos podrían acceder a la misma contratando sus servicios.

Una vez analizada la solicitud, esta Dirección General de Aviación Civil considera que la misma incurre en los supuestos contemplados en los expositivos precedentes. Por otro lado, no se ha acreditado interés público o privado superior que justifique el acceso a la información ante la concurrencia de estos límites del artículo 14 de la Ley 19/2013.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto **artículo 19.4** y la **letra k) del apartado 1 del artículo 14** de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, se deniega el acceso la solicitud de acceso a la información pública que ha quedado identificada en el párrafo primero de esta resolución.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.

EL DIRECTOR GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL

Raúl Medina Caballero